

R-DCA-660-2012

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas del trece de diciembre de dos mil doce.-----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **Soluciones Integrales S. A.** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública No. 2012LN-000003-01**, promovida por el **Banco Crédito Agrícola de Cartago**, para la adquisición, personalización, implementación y mantenimiento accesorio de una Solución Informática para la función de talento humano, que cuente con una versión base y sus respectivas licencias”, recaído en favor de la empresa **Pricewaterhouse Coopers Consultores S. A.**-----

RESULTANDO

I.- La empresa Soluciones Integrales S. A., presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2012LN-000003-01, por cuanto considera que su oferta fue indebidamente excluida por la Administración y que la oferta de la firma Pricewaterhouse Coopers Consultores S. A., presenta incumplimientos que imposibilitan su adjudicación.-----

II. Mediante auto de las ocho horas del veinticuatro de octubre del dos mil doce, se confirió audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria, para que se refiriera a los argumentos expuestos por la recurrente.-----

III. Mediante auto de las catorce horas del catorce de noviembre del dos mil doce, se confirió audiencia especial a la empresa apelante para que se refiriera a los argumentos expuestos en contra de su oferta, la cual fue contestada mediante escrito agregado al expediente.-----

IV.- Mediante auto de las diez horas del veintinueve de noviembre del dos mil doce, se confirió audiencia final a las partes, la cual fue contestada mediante escritos agregados al expediente.-----

V. La presente resolución se dicta dentro del término de ley, habiéndose observado durante su trámite las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes. -----

CONSIDERANDO

I- HECHOS PROBADOS: 1) Que en la oferta económica de la empresa Soluciones Integrales S. A., se establece que: *“LÍNEA No. 1: Adquisición, personalización e implementación de una Solución Informática para la función del Talento Humano, que cuente con una versión base y sus respectivas Licencias. (...) Precio Total en Letras: Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y uno con cincuenta centavos (\$1.454.431,50) (...) LÍNEA No. 2 3000 horas para desarrollo de nuevos requerimientos. Costo por Hora Profesional: \$65 Precio en Letras: Sesenta y cinco dólares con cero centavos por hora profesional (...) Línea No. 3 Contrato para el mantenimiento accesorio por un período de 12 meses, prorrogable por tres períodos iguales a criterio Banco. Costo Mensual del*

Mantenimiento Accesorio: \$14.400.00 Precio en Letras: Catorce mil cuatrocientos dólares con cero centavos por mes.” (ver folios 522 y 523 del Tomo II del expediente administrativo) **2)** Que el tipo de cambio de referencia para la venta según información del Banco Central de Costa Rica del dólar americano a la fecha de apertura de las ofertas, sea el 16 de julio de 2012, alcanzaba la suma de ₡505,00. (Ver folio 1322 del Tomo V del expediente de contratación y sitio web <http://www.bccr.fi.cr>) **3)** Que de previo a la apertura de las ofertas la Administración estimó el monto de la contratación por una suma de ₡515.800.000,00 (ver folio 373 del Tomo I del expediente de contratación). -----

II. SOBRE EL FONDO: A) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Soluciones Integrales S. A.: Al momento de contestar la audiencia inicial la Administración manifestó algunos aspectos por los cuales considera que la firma recurrente no cuenta con la legitimación para resultar adjudicataria del concurso. En ese sentido, señaló que no dispone del presupuesto para considerar viable la solución ofertada por la recurrente, dado que el Banco consideró para el proyecto un monto total para las tres líneas de ₡515.800.000,00 y SOIN cotiza para la línea #1 un monto de \$1.454.431,50, para la línea #2, un monto total de \$65 por 3000 horas, lo que da como resultado \$195.000,00 y para la línea #3, un monto de \$14.800 mensual, por lo que anualmente refleja una suma de \$182.800,00, para un total general del proyecto de \$1.822.231,5, monto que supera por mucho y casi duplica lo inicialmente presupuestado por el Banco, aunado a que la Institución no cuenta con presupuesto adicional para invertir en dicho proyecto, al considerar desde el inicio que el mismo debía desarrollarse e implementarse en Oracle Forms Developer, siendo un estándar en la infraestructura tecnológica del Banco. La recurrente al momento de contestar la audiencia especial y la final otorgadas dentro del procedimiento de apelación no se refirió al respecto. **Criterio para resolver:** Vistos los alegatos planteados por la Administración, resulta oportuno mencionar que el numeral 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), establece los supuestos en que un precio ofertado se determina como inaceptable y que como consecuencia de esa situación la oferta deba ser excluida del concurso. Así, establece que: *“Se estimarán inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la ofertas que lo contenga, los siguientes precios (...)c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, en los casos en que la Administración no tenga medios para el financiamiento oportuno; o el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido. En este último caso, la oferta se comparará con el precio original.”* Con base en lo anterior se observa que la oferta de la empresa recurrente corresponde a un monto económico de \$1.822.231,5, suma que se desglosa para la línea No. 1 en \$1.454.431,50, línea No. 2 por \$65.00 por hora profesional por 3000 horas que da un producto de \$195.000.00 y la línea No. 3 por

\$14.400.00 mensuales, para un monto anual de \$ 172.800,00 (hecho probado 1). Asociado a lo anterior se debe tener presente que a la fecha de la apertura de las ofertas, sea el día 16 de julio del año 2012, el tipo de cambio de referencia de venta del dólar americano con respecto al colón costarricense se encontraba a ¢505.00 (hecho probado 2), por lo que el monto ofertado en colones por la recurrente, a esa fecha, alcanzó la suma total de ¢920.226.907,5. Se hace la conversión según el tipo de cambio establecido para el día de la apertura de ofertas, aplicando lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que entre otras cosas, dispone: *“Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, la Administración las convertirá a una misma para efectos de comparación, aplicando las reglas previstas en el cartel o en su defecto el tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de apertura.”* Por otra parte, cabe mencionar que desde la aprobación del cartel por parte de la Administración se había determinado que para la contratación en estudio se contaba con un contenido presupuestario estimado de ¢505.800.000,00 (hecho probado 3), con lo cual queda acreditado que la suma ofertada por la recurrente supera en alrededor de ¢404.426.907,5 el monto estimado por la Administración para la contratación en mención. Aunado a lo anterior, de la audiencia especial conferida a la recurrente para que se manifestara respecto a los nuevos alegatos señalados por el Banco Crédito Agrícola de Cartago en su contra, no se observa que se hubiese referido sobre dicho aspecto, sea señalando las razones por las cuales considera que la Administración sí podría adjudicarle pese a la diferencia entre ambos montos, o sea, el contenido presupuestario y la suma ofertada, o bien para que ajustara su precio al límite presupuestario del Banco. Tampoco, en la audiencia final conferida a todas las partes para que emitieran sus conclusiones se observa que la apelante hubiese realizado manifestación alguna en cuanto a este aspecto en concreto. Sobre este tema ya este Despacho se ha referido, y en la resolución No. R-DCA-640-2012 de las diez horas del cuatro de diciembre del año 2012, en lo que resulta de interés indicó: *“En el caso bajo examen, se tiene que, efectivamente, el cartel anunció, en el punto 20) de las Condiciones Generales lo siguiente: “20. Disponibilidad presupuestaria. La UTN cuenta con el contenido presupuestario para corresponder con el pago de los servicios contratados por un monto total de ¢1.189.000.000,00 (mil ciento ochenta y nueve millones de colones)”*, (ver folio 032, del Tomo 1, del expediente administrativo). Con fundamento en esa estimación, el dictamen técnico declaró que la oferta de la recurrente no era elegible por exceder el contenido presupuestario (ver hecho probado 2), sin que, como alega la recurrente, hiciera ningún tipo de indagación según lo previsto en el numeral 30 inciso c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA). No obstante, aunque llevara razón en

ese alegato, de que la Universidad licitante debió prevenirle si ajustaba su precio al disponible presupuestario, sin demérito de las condiciones y calidad del objeto licitado, lo cierto es que al presentar su recurso, la inconforme no hizo manifestación alguna que permita concluir que estuviera dispuesta, en forma clara e indubitable, de ajustar su precio al disponible presupuestario, de modo que esa omisión hace que la plica sea inelegible para efectos de una futura adjudicación, por cuanto, ningún sentido tendría anular un acto para que posteriormente se produzca la prevención que extraña la inconforme, por cuanto ese proceder va contra la pronta satisfacción de interés público y porque ningún impedimento tenía la recurrente de realizar esa manifestación al formular su articulación. Este punto constituye un aspecto sustancial que incide en la admisibilidad del recurso, por cuanto no es pertinente que el interés público quede diferido a un momento posterior en el cual un oferente aporte información que desde el recurso mismo, no está impedido de aportar, más aún si se trata de manifestar su aquiescencia de conformarse con el disponible presupuestario de la entidad, sin demérito de la calidad y especificaciones del pliego.” De lo antes transcrito es dable entender que si bien la Administración no había efectuado la prevención necesaria para que el oferente manifestara la posibilidad de ajustar su precio al presupuesto disponible, en ese caso se entendió que con el recurso el apelante debió haber efectuado el ejercicio correspondiente, escenario que se observa replicado en el caso de estudio, con la variante que dicha situación debió ser acreditada por la recurrente al momento de atender la audiencia especial que fue le conferida, pero que como se señaló anteriormente, no se refirió sobre ese tema en concreto. Con base en lo anterior, este Despacho estima que se configura la causal establecida en el inciso c) del artículo 30 del RLCA, razón por la cual resulta procedente la exclusión de la oferta de la empresa recurrente toda vez que conforme las manifestaciones de la Administración el precio cotizado resulta inaceptable de frente al presupuesto con que cuenta el Banco para adquirir los servicios respectivos, con lo cual es procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite manifestación sobre otros extremos del recurso por carecer de interés práctico.-----

III. Sobre la solicitud de exclusión del trámite de refrendo. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, dentro del conocimiento de un recurso de apelación este órgano contralor se encuentra facultado para excluir del refrendo cualquier contrato sujeto a refrendo cuando en el conocimiento del recurso de apelación lo estime conveniente para la satisfacción del interés público en virtud de la naturaleza de la relación contractual. Para esos efectos la Administración solicita, por medio del oficio fechado 06 de noviembre anterior,

mediante el cual contestó la audiencia inicial, que se aplique lo indicado en el referido numeral. Establecido el marco de referencia de donde nace la solicitud de exención, es oportuno señalar que al confirmarse el acto de adjudicación dictado por parte del Banco Crédito Agrícola de Cartago, este Despacho considera que sí resulta posible exceptuar del trámite de refrendo el contrato que llegue a derivarse de la licitación pública en estudio, tomando en consideración que únicamente participaron dos empresas, según se aprecia en el acta apertura que corre a folio 1322 del expediente administrativo, de modo que de frente a lo aquí resuelto y al confirmarse el acto de adjudicación, resulta procedente continuar con la formalización del contrato con la única oferta elegible. Sin embargo, el contrato deberá contar con la aprobación interna que se establece en el artículo 17 del Reglamento recién citado. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo establecido por los artículos 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, 30 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Declarar sin lugar, el recurso de apelación** interpuesto por la empresa **Soluciones Integrales S. A.** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública No. 2012LN-000003-01**, promovida por el **Banco Crédito Agrícola de Cartago**, para la adquisición, personalización, implementación y mantenimiento accesorio de una Solución Informática para la función de talento humano, que cuente con una versión base y sus respectivas licencias”, recaído en favor de la empresa **Pricewaterhouse Coopers Consultores S. A.** **2) De conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa** -----

NOTIFIQUESE -----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente División

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

ASS/ymu

NN: 13514 (DCA-3005-2012)

NI: 20054-20323-21401-22893-22969-23624-24287-25448-25445-25449

G: 2012002767-2